



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Demanda de declaración de existencia de U.M.H. y S.P. – Adriana Cecilia Somoyal Moreno, contra María Camila Arrieta Nuñez, y Luis Miguel Arrieta Somoyal, y de herederos indeterminados del finado Luis Guillermo Arrieta Hoyos. Radicado No. 2021-00016-00.

Vista la nota de secretaría que antecede, procede el despacho a abordar el estudio concerniente a la admisión o no de la presente demanda.

Se observa que la demanda no cumple con los requisitos formales de ley, lo que impide su admisión, en especial, no cumple con los requisitos señalados en los numerales 2, 5, 10 y 11 del art. 82 del CGP; del ord 1° del art 84 del CGP., en concordancia con el artículo 74 de esa misma codificación; igualmente, con el art. 87 y el art. 22 numeral 20 del CGP; ni el inciso 4° del art. 6° del decreto 806 de 2020. Así mismo, no se cumple con los requisitos del ord 2° del art 84 del CGP., en concordancia con el artículo 85 de esa misma codificación.

En efecto, en el introductorio de la demanda se indica solo como demandados a María Camila Arrieta Núñez y Luis Miguel Arrieta Somoyal, como hijos del difunto Luis Guillermo Arrieta Hoyos, siendo que se debe demandar es a todos sus herederos determinados. En los hechos de la demanda la demandante afirma que convivió con el finado Luis Guillermo Arrieta Hoyos, y que procrearon 4 hijos, Luis Miguel, Aranza, Yanniths y Yassir Arrieta Somoyal, sin embargo, no dirige la demanda contra éstos, de conformidad con el art. 87 en cita.

Además, en los hechos de la demanda no se expresa con claridad si se encuentra abierto o no el proceso de sucesión del finado Luis Guillermo Arrieta Hoyos; de estar abierto, quiénes están reconocidos en el proceso de sucesión como herederos, o quiénes tienen esa calidad, y porqué, tal y como lo establece el art. 87 del CGP., es decir, se debe cumplir con las formalidades de esa norma.

A su vez, en el acápite de notificaciones se observa que pese a que se indicó un correo electrónico donde la demandante recibe las notificaciones, esta información es insuficiente para cumplir con los requisitos previstos, toda vez que las partes, sus representantes y el apoderado del demandante, deberán determinar en la demanda el lugar, la dirección física y electrónica donde recibirán notificaciones personales.

Por otra parte, la dirección física del abogado es insuficiente, toda vez que no indica el lugar a donde pertenece la dirección aportada en la demanda.

Otra circunstancia es que la demanda no fue enviada a la dirección física de los demandados, o de haberse enviado, no se aportó la constancia del envío, tal y como lo dispone el inciso 4° del art. 6° del decreto 806 de 2020.

Por otro lado, con la demanda no se acompañó el poder conferido al abogado Yesid Medina Lagarejo, como lo dispone el art. 74 del CGP, en el cual debe estar determinado claramente e identificado las partes del asunto, y la demanda a presentar.

Adicionalmente, se demanda a los señores María Camila Arrieta Núñez y Luis Miguel Arrieta Somoyal, como herederos del finado Luis Guillermo Arrieta Hoyos, sin embargo, no se aportan con la demanda sus registros civiles de nacimiento, es decir, no se demuestra la calidad en que se cita a los demandados, como lo dispone el ord 2º del art. 84 del CGP., en concordancia con el art. 85 ib.

Ante tales yerros, resulta pertinente inadmitir la demanda con el objeto de que sea corregida, de lo contrario se rechazará de plano, con base en el art. 90 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado dispone:

1. Inadmitir la anterior demanda para que se subsanen las falencias formales indicadas.
2. En consecuencia, tiene la demandante un término cinco (05) días para su corrección, so pena de rechazarla de plano.
3. Téngase al abogado Yesid Medina Lagarejo, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines conferidos en el poder otorgado en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

D.V.

Firmado Por:

**ELDER GABRIEL CORTES UPARELA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5289a3674702a409742f1e5ff69773d66f4c5ef7b7497f58cbb05cbb048876e3

Documento generado en 15/02/2021 02:38:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Demanda de declaración de existencia de U.M.H. y S.P. – Tania Patricia Bula Piñerez, contra Sirly María Peñate Arroyo, y otros, y de herederos indeterminados del finado Julio Enrique Peñate Beltrán. Radicado No. 2021-00018-00.

Vista la nota de secretaría que antecede, procede el despacho a abordar el estudio concerniente a la admisión o no de la presente demanda.

Se observa que la demanda no cumple con los requisitos formales de ley, lo que impide su admisión. En especial, no cumple con los requisitos señalados en los numerales 2 y 5 del art. 82 del CGP; con el art. 87, concordado con el art. 22 numeral 20 de esa misma codificación; ni con el inciso 4° del art. 6° del decreto 806 de 2020. Así mismo, no se cumple con los requisitos del ord 2° del art 84 del CGP., en concordancia con el artículo 85 de esa misma codificación.

En efecto, en el introductorio de la demanda no se indica el domicilio de los demandados, de conformidad con el numeral 2 del art. 82 en cita.

Además, en los hechos de la demanda no se expresa si se encuentra abierto o no el proceso de sucesión del finado Julio Enrique Peñate Beltrán; ni quiénes están reconocidos en el proceso de sucesión como herederos, o quiénes tienen esa calidad, y porqué, tal y como lo establece el art. 87 del CGP., es decir, se debe cumplir con las formalidades de esa norma.

Otra circunstancia es que la demanda no fue enviada a la dirección física de los demandados, o de haberse enviado, no se aportó la constancia del envío, tal y como lo dispone el inciso 4° del art. 6° del decreto 806 de 2020.

Adicionalmente, se demanda a los señores Sirly María Peñate Arroyo, William Manuel Peñate Arroyo, Geoner Enrique Peñate Arroyo, Marelvis Isabel Peñate Genes y Julio Enrique Peñate Mestra, como herederos del finado Julio Enrique Peñate Beltrán, sin embargo, no se aportan con la demanda sus registros civiles de nacimiento, es decir, no se demuestra la calidad en que se cita a los demandados, como lo dispone el ord 2° del art. 84 del CGP., en concordancia con el art. 85 ib.

Ante tales yerros, resulta pertinente inadmitir la demanda con el objeto de que sea corregida, de lo contrario se rechazará de plano, con base en el art. 90 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado dispone:

1. Inadmitir la anterior demanda para que se subsanen las falencias formales indicadas.

2. En consecuencia, tiene la demandante un término cinco (05) días para su corrección, so pena de rechazarla de plano.
3. Téngase al abogado Jesús Enrique Pinedo Revollo, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines conferidos en el poder otorgado en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

D.V.

Firmado Por:

**ELDER GABRIEL CORTES UPARELA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02ad165651c98933892279389ff4d18b9ec6e2b4a93d468fdaf0f5b74db7d441

Documento generado en 15/02/2021 03:51:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA - CÓRDOBA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Demanda de declaración de existencia de U.M.H. y S.P. – Clinio de Jesús Villalba Nuñez, contra Anilka Aguas Navarro y Ahulina Amina Aguas Navarro, y de herederos indeterminados de la finada Dolores María Navarro de Aguas. Radicado No. 2021-00017-00.

Vista la nota de secretaría que antecede, sería del caso proceder a abordar el estudio concerniente a la admisión o no de la demanda.

CONSIDERACIONES

El factor territorial hace alusión a la circunscripción territorial dentro de la cual el juez ejerce su poder jurisdiccional, es decir, que a través de este se delimita el espectro de acción del operador jurídico para conocer y arraigar en sí el conocimiento de los posibles procesos que lleguen a su despacho.

Sobre el factor territorial, para determinar la competencia, la Corte Suprema de Justicia, ha precisado lo siguiente¹:

“...1. La determinación de la competencia, vale decir, la aptitud que la ley le concede a los diversos funcionarios judiciales para conocer de ciertos asuntos, depende de la confluencia, en cada caso concreto, de los distintos factores previstos en ella, la cual, de manera imperativa, señala las pautas que el juez y las partes deben acatar al respecto.

En tratándose del factor territorial, que es uno de los factores que debe tomarse en consideración para definirla, el ordenamiento procesal civil establece un conjunto de reglas que dan lugar a los llamados fueros, los cuales pueden ser excluyentes, cuando operan de manera preeminente, o sea, repeliendo cualquier otro, o concurrentes, cuando coinciden con otro, ya sea sucesivamente, es decir, uno a falta de otro, cual sucede con el fijado por el lugar de residencia del demandado, cuando éste carece de domicilio, o por elección, cuando se autoriza al actor para elegir entre las varias opciones que la ley le señala...”

De manera general las reglas para establecer la competencia por el factor territorial se encuentran establecidas en el artículo 28 del C.G.P., y específicamente en el numeral 1º, establece que tratándose de los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Además, precisa, que si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante, es decir, faculta al demandante para determinar al juez competente.

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado

¹ Corte Suprema de Justicia. Auto del 18 de Enero de 2011. Expediente No. 1001 02 03 000 2010 01977 00. M. P. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena.

tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”.

Esa misma corporación, dijo lo siguiente:

“... como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes” (AC2738, 5 mayo 2016, rad. n.º 2016-00873-00).

En ese orden de ideas, la competencia por el factor territorial cuando son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, fue arrogada a los jueces de cualquiera de los domicilios a elección del demandante. Es decir, se delimitó legalmente bajo el factor territorial de carácter privativo la facultad o decisión que determine el demandante en la presentación de la demanda. Es una potestad, una prerrogativa que tiene el demandante la de escoger, cuando hay varios demandados, con distintos domicilios, el juez competente de cualquiera de esos domicilios.

EL CASO CONCRETO

En el caso sub examine, la demanda fue recibida por reparto, en la cual se indicó que este despacho judicial es el competente para conocer de este asunto, por la naturaleza del proceso y la vecindad de las partes.

En ese contexto, sin lugar a dudas este juzgado no es el competente para conocer de este proceso, puesto que es evidente que el lugar donde están domiciliados los demandados es en la ciudad de Montería y Cartagena, y en la demanda el abogado demandante señala que el domicilio común y principal de los compañeros fue la ciudad de Montería.

De tal manera que, si el numeral 1º del art. 28 del CGP, consagra como regla general de atribución de la competencia el domicilio del demandado, si el demandado tiene varios domicilios, o son varios los enjuiciados, puede accionarse ante el juez de cualquiera de ellos, a elección del accionante, es el demandante el que tiene la potestad de escoger el juez del domicilio de cualquiera de los demandados.

Sin embargo, al realizar el estudio de la demanda se observa que las partes tienen domicilios distintos a esta municipalidad, además que el domicilio común y principal de los compañeros fue la ciudad de Montería. Es decir, entonces, ninguno de los demandados tiene su domicilio en este municipio, y el domicilio común de los compañeros fue Montería, no esta municipalidad.

Ahora bien, es claro que este juzgado no es el competente para conocer de este asunto. Lo que no es claro es el juez competente, pues lo puede ser el Juez de Familia de Montería y el de Cartagena, decisión que le corresponde a la parte demandante, como se señaló precedentemente.

Ciertamente el párrafo segundo del art. 90 del CGP, consagra que el juez rechazará de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia, y ordenará enviarla al juez que considere competente. No obstante consideramos que no podemos arrogarnos esa potestad que es del demandante, es decir, la de escoger entre esas dos ciudades, Montería y Cartagena, para tramitar su demanda.

En ese orden de ideas, rechazaremos de plano la demanda, por falta de competencia territorial, puesto que ninguno de los demandados tiene su domicilio en este municipio, ni el domicilio común de los compañeros tampoco fue en esta localidad; y ordenaremos devolverla a la parte demandante, para que decida donde presentarla.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado dispone:

RESUELVE:

1. Rechazar la demanda, por falta de competencia territorial.
2. Se ordena devolver la demanda, y sus anexos, sin necesidad de desglose, a la parte demandante, para que elija donde presentar la demanda, el juez competente.
3. Hágase las anotaciones y déjense las constancias de rigor, y envíense las comunicaciones a que haya lugar.
4. Tiénese y reconócese al abogado Oscar Luis Urbiña Navas, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines conferidos en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El juez,

D.V

Firmado Por:

**ELDER GABRIEL CORTES UPARELA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29c1d271be41379b84b6ec1bf1e97b2260b5e4db7fa262a19335560ac06245eb

Documento generado en 15/02/2021 02:38:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**